



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00280 00
PROCESO	EJECUTIVO-OBLIGACIÓN DE HACER
EJECUTANTE	LUZ MARINA VIANA ALVAREZ CC. 43.512.173
DEMANDADO	JORGE IVAN ALVAREZ VELASQUEZ CC. 71.635.345
AUTO	INADMITE DEMANDA- INDICA SUBSANAR REQUISITOS

Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ, identificado con Tarjeta Profesional No 216.049, en condición de apoderado de la ejecutante.

Se inadmite la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer. En el termino legal de 5 días siguientes a la notificación de este auto, habrá de subsanarse los requisitos que se indican, de lo contrario la demanda será rechazada.

- 1- Adecuar las pretensiones a los hechos: Dice el art 434 relativo a obligación de suscribir documentos, que cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado según el caso.
- 2- A la demanda se deberá acompañar, además del titulo ejecutivo la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.
- 3- Son improcedentes las medidas cautelares que se invocan en la demanda respecto de bienes distintos al inmueble de cuya transferencia de dominio se trata.

NOTIFÍQUESE

3

JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ